
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Capital Auto Import, S. R. L.

Abogado: Lic. Joan Manuel Senra Osser.

Recurrido: Alfredo Astacio Duval.

Abogado: Lic. Jesús Fragoso De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL., constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Ave. Italia núm. 1, esq. Ave. Independencia, del sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Fragoso De los Santos, abogado del recurrido, el señor Alfredo Astacio Duval;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Joan Manuel Senra Osser, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0374341-5, abogado de la sociedad comercial recurrente Capital Auto Import, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Lic. Jesús Fragoso De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0565897-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en distracción interpuesta por la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL., contra el señor Alfredo Astacio Ducal, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en distracción incoada en fecha doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por Capital Auto Import, SRL., en contra del señor Alfredo Astacio Duval, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda interpuesta por Capital Auto Import, SRL., en contra del Alfredo Astacio Duval, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Capital Auto Import, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Jesús Fragoso De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a un ministerial de este tribunal para la notificación de la presente sentencia: **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la razón social Capital Auto Import, SRL, en fecha diecisiete (17) de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 295/2014 de fecha treinta (30) de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Capital Auto Import SRL., en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por consiguiente, se declara nula la demanda interpuesta por Capital Auto Import SRL., por los motivos anteriormente enunciados, por consiguiente, se confirma la sentencia No. 36/2015 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015); **Tercero:** Se condena a la razón social Capital Auto Import SRL., al pago de las costas del procedimiento las mismas serán distraídas en favor y provecho del Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa de nuestra representada, pues resulta fácilmente apreciable la contradicción e ilogicidad manifiesta, tanto de la motivación como en su parte dispositiva, cuando los jueces, al momento de tomar su decisión, no se percataron de que ninguna de las partes le había presentado sus pruebas ni mucho menos sus testigos y tanto en los considerandos como en el dispositivo no se hace constar que ésta no tuvo la oportunidad de presentarlos, que los jueces tanto de primer como de segundo grado, al momento de fallar, lo hicieron de manera confusa y contradictoria al establecer en sus sentencias que han apreciado soberanamente por supuesta inactividad laboral";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: parte recurrente, documentales: ... Copia de Acto de Alguacil núm. 17/2015 de fecha 9 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, contenido de proceso de embargo ejecutivo. Copia Matrícula núm. 4740222 a favor de Deivis Jesús Pito Gil. Copia de Contrato de Venta Condicional de Muebles VC 2012-10-02, de fecha 10 de octubre de 2012. Copia Certificación de Vehículo de Motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); parte recurrida, documentales: Original certificada de la sentencia núm. 36/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. Copia de Matrícula... Copia de Certificación de Vehículo de Motor... Copia Telegrama Oficial de fecha 12 de febrero de 2015, expedido por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo..."; y continua: "que la parte recurrida a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentó las pruebas documentales indicadas en otra parte de la

presente sentencia entre las cuales se encuentran el Acto núm. 17/2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, relativo al proceso verbal de embargo ejecutivo realizado por el señor Alfredo Astacio Duval, embargando el vehículo de motor, color rojo, modelo Kia, 5 puertas, Placa A-587295, cuyo guardián secuestrario es el señor Alexis Peguero, Copia de Matrícula núm. 4740222, a nombre del señor Deivis Jesús Piti Gil, Contrato de Venta Condicional de muebles núm. 2012-10-02, Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), relativo a la oposición a transferencia del vehículo ya descrito, entre otros”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... pues en el expediente no aparece acto alguno en donde el demandante en distracción le haya denunciado al señor Alexis Peguero depositario del bien embargado pero mucho menos éste ha sido puesto en causa como guardián depositario como dispone el artículo anteriormente mencionado por lo que la demanda no tiene base legal, por consiguiente, se declara nula la demanda incoada por la razón social Capital Auto Import, SRL., por no cumplir con lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia ...”;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento;

Considerando, que el régimen de prueba aboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. (sentencia 10 de septiembre 2003, B. J. núm. 1114, págs. 527-538); en la especie, contrario a lo expuesto por la parte recurrente de que los jueces de fondo no se percataron de que las partes no habían presentado pruebas, la sentencia impugnada hace constar todas las pruebas documentales que depositaron las partes, verificando con ellas que se violentaron las disposiciones del artículo 608 del Código Civil, supletorio en esta materia, y declarando la demanda carente de base legal, ya que el demandante en distracción no denunció al depositario del bien embargado ni puso en causa como guardián depositario como dispone el artículo citado anteriormente, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, una relación de los hechos armónica con el derecho y una apreciación acorde con las disposiciones legales, la doctrina y la jurisprudencia, sin que se advierta que al formar su criterio los jueces del fondo incurrieran desnaturalización de los hechos ni en falsa aplicación de derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Frago De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.